



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00724-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante a través de escrito separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y RETENCIÓN" de las cuenta que del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional a la Rama Judicial / Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificada con nit. 80093816-3 destinadas al pago de las sentencias y conciliaciones judiciales que posee la Rama Judicial en las siguientes entidades bancarias: 1) Bancolombia S.A., 2) Banco Popular S.A., 3) Banco Comercial AV Villas S.A., 4) Banco Colpatria S.A., 5) Banco de Bogotá S.A., 6) Banco Davivienda S.A., 7) Banco de Occidente S.A., 8) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A., 9) Banco Caja Social S.A., 10) Banco Agrario de Colombia S.A., 11) Banco Corpobanca de Colombia S.A., 12) Banco GNB Sudameris S.A., 13) Banco Citibank – Colombia S.A.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2513 del 14 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial, por las sumas solicitadas.

En consecuencia, la solicitud se torna procedente y se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros de cuyas cuentas sea titular la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las Entidades Bancarias mencionadas, siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P; limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330'000.000), los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario. En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de las que sea titular la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las siguientes Entidades Bancarias: 1) Bancolombia S.A., 2) Banco Popular S.A., 3) Banco Comercial AV Villas S.A., 4) Banco Colpatria S.A., 5) Banco de Bogotá S.A., 6) Banco Davivienda S.A., 7) Banco de Occidente S.A., 8) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A., 9) Banco Caja Social S.A., 10) Banco Agrario de Colombia S.A., 11) Banco Corpobanca de Colombia S.A., 12) Banco GNB Sudameris S.A., 13) Banco Citibank – Colombia S.A., siempre y cuando no sean de aquellas de las que trata el artículo 594 del C. G. P.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330'000.000).

TERCERO: Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, recalcando que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan las naturaleza de inembargables.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUETORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00724-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2706

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, se observa que lo que en realidad se pretende es la corrección de errores aritméticos y alteración de palabras en la parte motiva y resolutive de la providencia, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en error aritmético frente al cómputo de los valores y alteración de palabras, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, siendo necesaria su corrección, tal y como se relaciona a continuación:

1. Se precisa que no se trata de la ejecución de una sentencia que concede derechos laborales, sino de una sentencia de reparación directa, sin embargo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – *de la conciliación extrajudicial* – conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso.
2. Se clarifica que es procedente librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda.
3. Así mismo, se procederá a corregir los errores aritméticos por alteración de palabras, respecto de los ejecutantes así: JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ. En el mismo sentido, respecto de la parte ejecutada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
4. Adicionalmente, debe corregirse los errores aritméticos frente a los montos por los cuales se libra mandamiento, teniendo como salario base de liquidación, el equivalente al salario mínimo para el año 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.
5. Finalmente, se aclara frente a los intereses causados y que se llegaren a causar, que los mismos serán liquidados conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 2513 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), los cuales quedarán así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ y a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, CAQUETÁ, representado legalmente por CELINEA ORÓZTEGUI DE JIMÉNEZ o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero y en favor de las siguientes personas:

1. De JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (55'156.400).
2. De KAREN DANIELA ORTÍZ BARRERA, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (55'156.400).
3. De ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (55'156.400).
4. De OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOSESENTA PESOS (27'578.160).
5. De KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOSESENTA PESOS (27'578.160).
6. Por los intereses causados y que se llegaren a causar, de conformidad con lo establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICHÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00008-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2700

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutante a través de escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y RETENCIÓN" de los dineros que se hallen depositados a órdenes del Despacho dentro del presente proceso, y sobre los que se hubiese constituido título judicial, hasta la suma de \$610.0000.0000; así como el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en cuentas cuyo titular sea el Municipio de Florencia, hasta la suma de \$610.000.000.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 0044 del 15 de enero de 2016, libró mandamiento de pago a favor del señor **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$383.535.176.73) M/cte.**

Posteriormente en audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., realizada el 19 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$321.269.791)**, más los intereses comerciales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total; así mismo se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece lo siguiente: (...) *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...)*

Por las anteriores razones, y dado que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención del título judicial No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por el valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), que se encuentra constituido a órdenes de este Despacho y dentro del presente proceso; limitando la medida de conformidad con el numeral 3º del artículo 599 del C.G.P., a dicho valor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

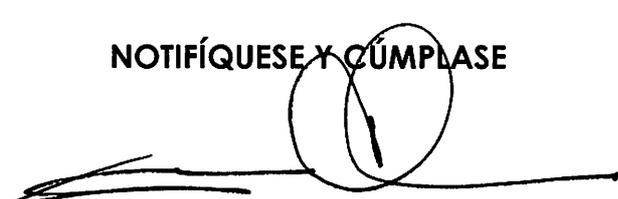
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del título judicial No. 475030000298780 de fecha 19 de enero de 2016, por el valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), que se encuentra constituido a órdenes de este Despacho y dentro del presente proceso; limitando la medida de conformidad con el numeral 3º del artículo 599 del C.G.P., a dicho valor.

TERCERO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: VIRGELINA HURTADO CASTILLO
ACCIONADO	: FONVIVIENDA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00566-00
ASUNTO	: AUTO ORDENA EL ARCHIVO.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 9 de noviembre de 2017, la señora **VIRGELINA HURTADO CASTILLO**, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de FONVIVIENDA, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá; no obstante, esta judicatura advierte que para la fecha de radicación del memorial, el Despacho ya se había abstenido de iniciar tal trámite, toda vez que fue demostrado por parte del ente accionado el cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 7 de septiembre de 2017; careciendo por ende de fundamento el escrito fechado 9 de noviembre del presente año, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 7 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ORLANDO PARRA ymcv14@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00595-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2010

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 14 de diciembre de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 27 de julio de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OSCAR CONDE ORTÍZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, treinta y uno (31) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : Constitucional de Grupo
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00368-00
DEMANDANTE : Eliana Artunduaga y Otros
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

LA DEMANDA

Los señores ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO, ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE, AMPARO ROCHA SOLORZANO, CAROLINA CORTÉS CORDOBA, ARNULFO SILVA CORDOBA, OLGA RODRIGUEZ, NELSON YAGUE MURCIA, LIBIA CONSTANZA VALDERRAMA CARDONA, LUISANGELA TOLEDO RIVERA, LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI, LEONARDO FABIO SOLANO VARGAS, RUBEN DARIO LARA ARDILA, JOSE JOSE DE LOS RIOS CABRALES, HENRY LOSADA SANCHEZ, DIANA MARGARITA DIAZ LAVAO, CONSTANTINO CONSTANTIN FLOR CAMPOS, JOAQUIN PARRA AMAYA, HECTOR PERDOMO ESPAÑA, PEDRO ANDRES DONCEL PERAFAN, ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES, JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ, MARTHA MARITZA ALVAREZ TRUJILLO, AMANDA CASTILLO LLANOS, CARLOS ANDRES LEAL VILLALOBOS, ALONSO ABELLA MONTEALEGRE, MYRIAM HURTADO QUIMBAYA, LUIS MOISES CUELLAR CARVAJAL, JAIME CARVAJAL LASSO, JOSE RICARDO LOZADA RAMIREZ, LEONEL PARRA RAMON, CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ, JORGE LEONARDO MAVESROY OROZCO, MARIA INES TRUJILLO MURCIA, JHERSON HAROL PENAGOS RODRIGUEZ, DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, JOSE WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS LONDOÑO FORERO, LUIS ALBERTO ROBAYO CUELLAR, DIANA ROSA VIEDA CORONADO, JAIRO TINOCO TOVAR, DELMA VALENCIA ALVIRA, JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO, DENIS SALGADO PULECIO, LUZ MARINA VIEDA CORONADO, ANGELA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, MERCEDES PLAZAS RODRIGUEZ, MARLENY DIAZ CABRERA, LIGIA GIRALDO GIRALDO, RAFAEL POCHE MUMUCUE, JAIRO ENRIQUE CARVAJAL DIAZ, DARIO FERNANDO PONCE GUTIERREZ, HERNANDO GARZON RODRIGUEZ, ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ, CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO, RAMIRO MUÑOZ

SUAREZ, GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUEZ, MARIA YISEL CLAROS CALDERON, MARISOL TOVAR DIAZ, ANGIE CATHERINE OSPINA ROJAS, PABLO JOSE LOPEZ GOMEZ, JULIAN ADOLFO CHAVARRIA SILVA, GOHER YOHANNY ARBOLEDA SOLANO, YENNY LORENA RODRIGUEZ ACOSTA, JAIRO CETINA RODRIGUEZ, EDILSA VARGAS ALDANA, SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, EVA LORENA ANDRADE ERAZO, DANIEL BUSTOS HURTADO, EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, JOSE MILLER PENAGOS ESCOBAR, MARIA RUTH ROJAS RENZA, VICTOR MANUEL VILLEGAS MARTINEZ, LUIS EDUARDO CALDERON MOLINA, CLAUDIA GARCÍA LEIVA, GERMAN GOMEZ ROMERO, AMILBIA IMBUS ZUÑIGA, FABIOLA MENDEZ SANDOVAL, ASENED CUELLAR RAMIREZ, CARLOS ALFONSO GOMEZ MAZO, ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO y FREDY FRANCISCO CABRERA ROJAS, a través de su apoderada judicial la DRA. FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, promovieron ACCIÓN DE GRUPO contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los perjuicios ocasionados con el pago tardío del incremento salarial de los años 2008 a 2013 sin la correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

Después de analizar el presente medio de control, se tiene que la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de grupo, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se trata de personas naturales que aducen haber sufrido perjuicios individuales respecto a los cuales no ha operado la caducidad, como quiera que no había vencido el plazo de 2 años otorgado por el artículo 47 ibidem, toda vez que la conducta cuestionada presuntamente se ha prolongado en el tiempo.

De igual manera, este despacho se declara competente para conocer del presente caso, atendiendo a la naturaleza del mismo y al factor territorial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 (jurisdicción) y 51 (competencia) de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente, examinado el escrito de demanda a la luz de los artículos 3, 46 y 47 de la Ley 472 de 1998, se observa que el extremo accionante está efectivamente conformado por un número plural de personas que aducen perjuicios individuales ocasionados por una misma causa, esto es, el pago tardío de su incremento salarial como empleados de la Rama Judicial sin la correspondiente indexación y pretenden su reparación.

Ahora bien, es menester afirmar que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 160, 161, 162 y 166 de Ley 1437 de 2011, toda vez que fue promovida a través de apoderado judicial, se agotó el trámite de conciliación prejudicial y demás procedimientos establecidos para el caso particular.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de una Acción de Grupo, se advierte que el extremo accionante debe satisfacer no solo los requisitos contemplados en el párrafo anterior, sino, además, con los establecidos en la Ley 472 de 1998 y es en este punto donde el despacho avizora que el libelo adolece del requisito formal consagrado en el numeral 2 del artículo 52 ibidem, como quiera que no se indicó el domicilio de los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

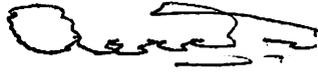
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el escrito de demanda conforme a lo expuesto en esta providencia, so pena de rechazar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Conjuez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS